

-----NÚMERO: 131 (CIENTO TREINTA Y UNO).-----

-----Ciudad Victoria, Tamaulipas, a siete de julio de
dos mil veintiuno. -----

-----V I S T O para resolver el Toca número 138/2021,
relativo al recurso de apelación interpuesto por la parte
demandada en contra de la sentencia de fecha diecinueve de
febrero de dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente
número *****, correspondiente al Juicio Sumario Civil
sobre Cancelación de Hipoteca por Prescripción, promovido
por ***** en contra del

***** (***** ***** *****), ante el Juzgado
Primero de Primera Instancia de lo Civil del Cuarto Distrito
Judicial, con residencia en H. Matamoros, Tamaulipas;
y,-----

----- **RESULTANDO** : -----

-----**PRIMERO**.- Por escrito recibido en fecha cinco de
agosto de dos mil veinte, el actor ocurrió ante el *A quo* a
demandar en la vía Sumaria Civil lo siguiente:-----

*“...A).- La declaración judicial que ha operado
la prescripción negativa del crédito hipotecario a mi
favor.*

*B).- Como consecuencia de lo anterior, se
ordene la cancelación del contrato de hipoteca al
operar la prescripción prevista en el artículo 1508 del
código civil del estado.*

*C).- Se ordene la cancelación de la inscripción
ante el Registro Público de la Propiedad del contrato
de hipoteca ante la prescripción negativa operada.*

D).- El pago de los gastos y costas.

E).- La devolución y entrega de las amortizaciones realizadas antes y con posterioridad a la fecha en que operó el vencimiento anticipado por ser cobradas de manera ilegal y ante la prescripción negativa operada en mi beneficio.

F).- Se ordene se emita la hoja de suspensión de la retención del acreditado.

-----El Juez de Primera Instancia, por auto del día siete de agosto de dos mil veinte, dio entrada a la demanda en la vía y forma propuesta y, con las copias simples de la misma, ordenó emplazar a la parte demandada

***** (***** ***** *****), para que la contestara dentro del término de ley, lo cual hizo mediante escrito de fecha diecinueve de octubre de dos mil veinte.----

-----Establecida la litis, se continuó con la sustanciación del juicio por sus demás trámites legales y, con fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, el Juez de Primera Instancia dictó la sentencia definitiva correspondiente, la cual concluyó con los siguientes puntos resolutivos:-----

“PRIMERO.- *Resultó fundada la acción sobre cancelación de hipoteca por prescripción, promovida en este juicio sumario civil por ***** en contra del ******

SEGUNDO.- *Se decreta judicialmente la prescripción negativa respecto de las obligaciones pecuniarias derivadas del contrato fundatorio de esta acción y cancelarse el gravamen hipotecario que pesa sobre el bien inmueble ubicado en ******

*****, de esta Ciudad.

TERCERO.- Una vez que cause firmeza procesal de la presente resolución, expídase a la parte actora copia certificada de la misma, previo pago de derechos, y gírese oficio al Instituto Registral y Catastral del Estado, con sede en esta ciudad para que proceda a la cancelación de los gravámenes precisados con antelación.

CUARTO.- Se ordena al instituto demandado emitir la correspondiente suspensión de las retenciones a cargo de la prenombrada parate actora, en virtud de la prescripción negativa decretada sobre las obligaciones crediticias derivadas del contrato base de esta acción.

QUINTO.- No se hace especial condena en el pago de gastos y costas generadas por la tramitación de este asunto.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...”

-----Inconforme con la sentencia anterior, la parte demandada interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en efecto devolutivo por auto del día once de marzo de dos mil veintiuno, y del cual correspondió conocer por turno a esta Sala Colegiada, la que, a través de su Presidencia, radicó el presente Toca en fecha dieciocho de mayo del año en curso, y turnó, para la elaboración del proyecto de resolución, a la ponencia correspondiente. -----

-----**SEGUNDO.-** La parte apelante expresó en concepto de agravios el contenido de su memorial de 22 hojas, recibido electrónicamente en fecha ocho de marzo del año en curso, que obra agregado a los autos del presente Toca, de la foja 6 a la 29, agravios que se refieren en las

consideraciones que se contienen en el siguiente apartado.---

-----La parte demandada contestó los conceptos de inconformidad dentro del término que se le concedió para tal efecto; y,-----

----- **C O N S I D E R A N D O:** -----

-----**PRIMERO.-** Esta Primera Sala Colegiada en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y resolver del presente recurso de apelación, conforme a lo dispuesto por los artículos 104, fracciones II, y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104 y 106 fracción I de la Constitución Política local; 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, artículos 926 y 947 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, y Punto Cuatro, inciso b), del Acuerdo General del 31 de marzo de 2009, emitido por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y publicado en el Periódico Oficial de la entidad de fecha 7 de abril de 2009.-----

-----**SEGUNDO.-** Los conceptos de agravio expresados por la apelante *****
consisten en su parte medular, en lo que a continuación se transcribe:-----

A G R A V I O S

PRIMERO.- *La Sentencia que se impugna contraviene en perjuicio de mi representada, lo dispuesto en el artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas:*

Lo anterior es por demás claro ya que como podrá apreciarlo esa H. Alzada, el A quo omitió pronunciarse y resolver todas y cada una de las excepciones que fueron opuestas en el escrito de contestación de demanda, por lo que contraviene a todas luces el principio de exhaustividad que deben observar las resoluciones judiciales, sobre todo en cuanto a la excepción de improcedencia de la VÍA, ya que en ningún momento analizó los argumentos bajo los cuales fue opuesta dicha excepción, sino en su caso de manera somera y totalmente distinta a los términos en que fue planteada dicha excepción, por lo que de igual manera se contraviene el principio de congruencia, al haber omitido el A quo realizar el pronunciamiento en los términos exactos en que fue planteada dicha excepción al OMITIR dar respuestas a los argumentos que fueron formulados, incluso no obstante de que la vía es un presupuesto procesal que el A quo debe analizar de oficio, pero sobre todo al haberse opuesto la excepción respectiva, el A quo debió de haber analizado los argumentos señalados en dicha excepción a efecto de declarar improcedente la vía ejercitada (por los razonamientos expuestos en dicha excepción), lo cual omitió analizar y estudiar el A quo, por tanto el Juez de Primera instancia no se pronunció al respecto.

Pues incluso, es contradictorio lo determinado por el A quo en el auto de fecha 29 de octubre del año 2020, en donde desechó la Reconvención presentada por mi mandante al considerar que no era procedente la vía en que se había ejercitado, no obstante de que LA ACCIÓN PRINCIPAL de prescripción negativa no es ejercitable en la vía sumaria sino en la ordinaria civil, toda vez que como se expuso en la excepcion en comento que omitió analizar el A quo, la CANCELACION de la hipoteca que solicita la parte actora tiene como base o premisa la declaración de prescripción negativa, es decir la cancelación no es la acción principal sino la de prescripción, la cual esta última es ejercitable en la vía ordinaria no así en la sumaria, toda vez que la cancelación de la hipoteca solamente es consecuencia de la prescripción negativa por lo que no es dable ejercitar la vía de la prestación

accessoria consistente en la cancelación de la hipoteca, sino que corresponde a la vía ordinaria de la acción principal relativa a la prescripción negativa. Lo cual incluso resulta contradictorio con lo resuelto por el A quo respecto de la reconvención que hizo valer mi poderdante dentro de la propia vía sumaria que ya fue ejercitada por parte actora en el principal.

SEGUNDO.- VIOLACIÓN PROCESAL; *toda vez que ha sido emitida la Sentencia Definitiva en el presente juicio, en consecuencia impugna mediante el presente recurso la resolución emitida en fecha once de febrero del año en curso, dentro del recurso de revocación promovido por mi mantente en contra del proveído de fecha 29 de octubre del año 2020 (desechamiento de la reconvención):*

La Sentencia que se impugna contraviene en perjuicio de mí representada, lo dispuesto en los artículos 113, 114, 115, 229, 230, 231, 249, 250, 273 y 470, fracción VII del Código de Procedimientos Civiles del Estado, así como lo dispuesto en el código civil vigente en el Estado 1508, 1516 y 1520, que a la letra establecen, así como la violación procesal el haber desechado de manera infundada la demanda reconvencional que mi mandante hizo valer en juicio, la cual el a quo desecho de plano, la cual mi mandante en su momento recurrió y del que no hace mención en su resolución dictada:

*Contrario a lo resuelto por el A quo, los agravios esgrimidos por la recurrente no son inoperantes, toda vez que por un lado el A quo se había concretado en el auto de fecha 29 de octubre del año 2020, a decir que la acción reconvencional no era ejercitable en la vía sumaria, sin indicar mayores argumentos como lo hizo en el proveído del 29 de octubre del año 2020, además de que mi poderdante sí combatió el auto últimamente mencionado en donde el A quo indicó que no era procedente la admisión la reconvención al no ser ejercitable la vía sumaria, ya que mi poderdante señaló que independientemente de la vía mención, lo relevante para la admisión de la reconvención es el hecho de que ya se encontraba constituida la relación **jurídico-procesal**, y que por lo tanto atendiendo al documento base de la acción y prestaciones reclamadas tanto en el juicio principal como en la reconvención, se debía admitir esta última en la vía en que se encontraba substanciándose el juicio, es decir*

en la vía sumaria precisamente atendiendo a los principios de economía procesal y continencia de la litis así como la causa. Por lo tanto, resulta errónea la afirmación del A quo acerca de la inoperancia de los agravios formulados en el recurso de revocación por parte de mi mandante.

*Como se desprende de la sentencia materia del presente recurso, el A quo declaró procedente la acción sobre cancelación de hipoteca por prescripción, promovida en el juicio sumario civil por el C. ***** en contra del*

*****, así mismo declaro infundadas las excepciones opuestas por mi poderdante, ya que a su criterio argumenta que las excepciones que mi mandante hizo valer no fueron demostradas en juicio, así mismo como se observa en dichas resolución y de los autos del juicio existe violaciones procesal en perjuicio de mi mandate, y así mismo en su resolución dictada el a quo omite hacer manifestación alguna respecto a la demanda reconventional promovida por mi poderdante al dar contestación al actor y demandado en reconvección, por lo cual se hace valer como agravio en el presente recurso de apelación, ya que el a quo viola de manera por demás flagrante lo preceptuado en la ley procesal en vigor, pues siendo que es una violación procesal el haber desechado de manera por demás infundada la demanda reconvección promovida por mi poderdante, ya que en su infundada resolución respecto al recurso de revocación que en su momento se hizo valer por mi poderdante y el cual resulto infundado a criterio del a quo, y que mi mandate recurrió a través de recursos de revocación que hizo valer y del cual resolvió el a quo en fecha 11 de febrero de 2021, confirmando dicho desechamiento de demanda reconventional, omitiendo en su sentencia definitiva dictada, hacer mención del mismo. Tal como se observa de los autos del juicio.*

Causando perjuicio con su manera infundada e inmotivada su resolución dictada y argumentando de fundada la acción intentada por el actor, al declarar fundada la acción sobre cancelación de hipoteca por prescripción a favor del actor. Causando perjuicio a mi poderdante con su manera infundada e inmotivada de resolver dicho juicio primigenio y sin tomar en

cuenta los argumentos de mi mandante al dar contestación a la demanda. Como más adelante se verá.

Pues tal como puede advertirlo esa H. Alzada, el Aquo realiza una incorrecta interpretación del numeral 470 fracción VII, en relación a las prestaciones reclamadas por el actor en el primigenio, al manifiesta en su resolución dictada que la vía intentada por el actor en el juicio natural es correcto, siendo que la acción intentada por el actor es el consistente en juicio sumario civil sobre cancelación de hipoteca por prescripción, lo cual como puede observarse a todas luces para que proceda dicha acción sobre cancelación de hipoteca debería haberse declarado previamente la prescripción negativa a favor del actor en juicio, lo cual previamente no aconteció y el actor en el primigenio no demostró, esto de acuerdo a dicho numeral en comentario que a la letra dice.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

“ARTICULO 470.- Se ventilarán en juicio sumario:

....

VIII.- Las que tengan por objeto la constitución, ampliación, división, registro, cancelación de una hipoteca o prelación del crédito que garantice; y...”

Siendo que del estudio de la demanda entablada por el actor, de las prestaciones reclamadas y de los hechos narrados en su demanda y su fundamento legal para presentar dicha demanda, se observa claramente que la prestación principal reclamada, lo es la declaración judicial que ha operado la prescripción negativa a su favor y como accesorias la orden de cancelación del contrato base de su acción y la cancelación de la inscripción de hipoteca del inmueble garante, lo cual es consecuencia de dicha declaración de prescripción negativa que como ya se dijo no ha sido declarada previamente a presentar su demanda sobre cancelación de hipoteca por prescripción negativa a su favor, lo cual claramente contraviene dicho numeral en comentario, ya que en primera al no haberse declarado previamente prescripción negativa a favor del actor, resulta

notoriamente improcedente la acción que intenta al entablar dicha demanda sumaria civil de cancelación de hipoteca, así mismo es improcedente la vía que intentada por el actor para hacer valer su prestación principal consistente en “A).- La declaración judicial que ha operado la prescripción negativa del crédito hipotecario a mi favor . Como se transcribe a continuación:

“A).- La declaración judicial que ha operado la prescripción negativa del crédito hipotecario a mi favor.

B).- Como consecuencia de lo anterior, se ordene la cancelación del contrato de hipoteca al operar la prescripción prevista en el artículo 1508 del código civil del estado.

C).- Se ordene la cancelación de la inscripción ante el Registro Público de la Propiedad del contrato de hipoteca ante la prescripción negativa operada.

La cual pasa desapercibido el a quo sin estudiar debidamente la acción que intenta el actor en lo principal ya que dicha prestación reclamada consistente en que se declare judicialmente la prescripción negativa a su favor, debió haberse reclamado en la vía ordinaria civil previamente a solicitar la cancelación de hipoteca tal como se desprende del precepto legal que el propio a quo menciona en su considerando segundo y del cual hace un estudio erróneo al admitir dicha demanda sumaria civil respecto a las prestaciones que reclama el actor ya que la prestación principal que reclama es la declaración judicial de prescripción negativa a su favor y como consecuencia de dicha prestación la prestación accesoria de la cancelación del contrato de otorgamiento de crédito y cancelación de hipoteca ante el hoy instituto registral y catastral del Estado. Lo cual resulta evidentemente incompatible dicha prestación que reclama con la vía intentada ya que la prescripción negativa para que proceda la cancelación de hipoteca a su favor debió previamente haberse decretado de acuerdo al artículo 470 fracción VII que el propio a quo invoca, causando grave perjuicio a mi poderdante I admitirse de esa manera por demás infundada la demandada presentada por el actor y sus prestaciones reclamadas en juicio, lo cual no es acorde con la vía intentada, ya que antes de haber presentado su demandada en la vía sumaria civil sobre cancelación de hipoteca por prescripción,

debió previamente declararse la prescripción negativa a su favor para poder hacer valer dicha cancelación de hipoteca y que el a quo de manera por demás flagrante admite, violación procesal que se hizo valer al contestar la demanda y al manifestar las excepciones que mi ande hizo valer, las cuales el a quo paso desapercibido y sin estudiar debidamente dicha demanda principal, su contenido, y fundamento al admitir de manera indebida dicha demanda entablada por el actor en el primigenio, causando violaciones procesales en el juicio desde su inicio. Tiene aplicación el siguiente criterio federal

“Época: Novena Época

Registro: 176997

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXII, Octubre de 2005

Materia(s): Civil

Tesis: VI.2o.C.447 C

Página: 2359

HIPOTECA. REQUISITOS PARA LA CANCELACIÓN DE ESTE GRAVAMEN POR PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN QUE DE ELLA DERIVA. SE TRANSCRIBE.....

Época: Novena Época

Registro: 178665

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 52/2005

Página: 576

PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. SE TRANSCRIBE.....

Tesis: 1a./J. 34/99

Primera Sala

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

*Tomo X, Octubre de 1999
Novena Época
Pag. 226
193136 22 de 91
Jurisprudencia (Civil)*

SENTENCIAS CIVILES, CONGRUENCIA DE LAS (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ). SE TRANSCRIBE.....

En este contexto, la Sentencia que se impugna contraviene en perjuicio de mí representada, lo dispuesto en los artículos 4, 7, 105, 108, 113, 114, 115, 229, 230, 231, 249, 250, 273, 530, 531 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, así como lo dispuesto en el código civil vigente en el Estado 1259 y 1260. En este acto se hace valer como concepto de agravio la resolución interlocutoria de fecha 11 de febrero de 2021, consistente en la resolución de recurso de revocación por auto de desecho de demanda reconvencional de fecha 09 de octubre de 2020, lo concerniente en cuanto al desechamiento de demanda reconvencional que mi mandate hizo valer en juicio y el a quo desecho de plano.

*Siendo una la violación procesal, el haber desechado de manera infundada la demanda reconvencional que mi mandate hizo valer en juicio natural, la cual fue presentada junto con la contestación de demanda y el a quo desecho de plano de manera infundada en fecha 09nde octubre de 2020, la cual mi mandante en su momento recurrió y que el a quo confirmo dicho desechamiento de demanda reconvencional de manera infundada e incongruente en su resolución interlocutoria de fecha 11 de febrero de 2021 y del que no hace mención en su resolución definitiva dictada. **Dicha resolución interlocutoria que se hace valer como violación procesal en el presente recurso de apelación en su considerando segundo y tercero y puntos resolutivos dice:***

“Segundo.- El disconforme, expresó a manera de agravio, lo siguiente:

“ÚNICO: El auto recurrido contraviene lo dispuesto en los artículos 108 y 263 del código de procedimientos civiles en el estado de Tamaulipas, y 1259 y 1269 del código civil en vigor, que reza: (Lo transcribe).

Así mismo tiene relación los numerales de la ley adjetiva civil en vigor en cita:

(Transcribe los artículos 229, 230, 231, 249 y 250 del código procesal civil del Estado).

De los numerales antes citados causa perjuicio a mi poderdante y contraviene lo dispuesto en la ley adjetiva civil en vigor, esto es así ya que mi mandante tiene el derecho de promover demanda reconvenicional en el presente juicio, esto al dar contestación a la demanda planteada por el hoy actor del juicio principal.

Asimismo, dicho auto me causa agravio, en cuanto a no admitir la demanda reconvenicional, toda vez que el juzgador argumenta que la reconvenición interpuesta por el suscrito no es dable de admitir a trámite la demanda reconvenicional pues la acción ejercida no es de tramitarse en la vía sumaria, en que se sustancia el presente juicio; sin embargo, dichas prestaciones de la reconvenición derivan del documento base de la acción de la demanda principal, y al tener concurrencias, esta deberá ser admitida, y por consiguiente, proceder la acción de mi poderdante.

Pues cabe señalar que la reconvenición no es otra cosa que una acción ejercida por el demandado en una relación procesal ya existente, y que es necesario que la acción o acciones que tengan el demandado, las haga valer contra el actor el mismo juicio, si la naturaleza de éste lo permite.

Así pues, es que nuestra representada acude en la vía interpuesta por el actor en principal a demandar las prestaciones que se reclaman en el proemio de dicha reconvenición, la cual su Señoría no admite, la cual se debió admitir, esto es así puesto que las partes se obligan en los términos pactados en el contrato y el cumplimiento no puede quedar al arbitrio de ninguno de los contratantes, como lo establecen los artículos 1259 y 1260 del Código Civil del Estado de Tamaulipas.

Pasando por lato lo estipulado en dichos preceptos, y causando perjuicios a mi mandante, al desechar de plano la demanda reconvenicional intentada en el presente juicio.

Por ello si esa reconvenición se presenta oportunamente y cumple con los requisitos de forma, el juzgador al resolver deberá necesariamente atender y decidir en misma sentencia. Teniendo que el suscrito realizó con todas las formalidades dicha reconvenición, pues de acuerdo a las prestaciones de

mi reconvencción, se tiene por objeto exigir el pago de un crédito garantizado con hipoteca, lo cual se encuentra en el contrato basal exhibido por la actora en lo principal y guarda estrecha relación con las prestaciones reclamadas, pues una de las condiciones de viabilidad de la reconvencción, es que aquella debe deducirse cumpliendo las formalidades y requisitos de forma que la ley exige para sustanciar el juicio.

Ahora bien, para la reconvencción no se debe desechar con motivo de la vía en que se ejercita, ya que es un hecho que la reconvencción se tramita en la misma vía que el juicio principal, toda vez que se aprovecha la RELACIÓN JURIDICO-PROCESAL que ya se encuentra constituida, siendo de explorado derecho que atendiendo al principal de economía procesal se debe interponer la reconvencción en la misma vía que esté ventilando el principal, bajo el mismo cauce legal es decir la misma vía, para lo cual no existe impedimento legal alguno como parece estimarlo Usía.

A lo anterior sirve de sustento lo siguiente: (Lo transcribe).

A lo anterior, y de acuerdo a las prestaciones de la reconvencción, estas derivan del documento base de la acción de la demanda principal, y estas a su vez de un contrato de otorgamiento de crédito, las cuales tienen por finalidad la prelación de un crédito que garantiza, esto con fundamento en los artículos 470 fracción VII y 539 del Código de Procedimientos Civiles del Estado:

“ARTICULO 470.- Se ventilarán en juicio sumario:.... VIII.- Las que tengan por objeto la constitución, ampliación, división, registro, cancelación de una hipoteca o prelación del crédito que garantice; y...”

A lo anterior sirve de sustento lo siguiente: (Lo transcribe).

*De lo anterior se deduce que la demanda reconvenccional interpuesta al dar contestación a la presente demanda debe de ser admitida, de acuerdo a los numerales antes citados, pues no contravienen lo dispuesto en ley y su Señoría debió admitirla y no desecharla de plano, puesto que se está reclamando prestaciones en base al documento base de la acción intentada por el hoy accionante en lo principal, pues al dictar dicho auto en el que se desecha la demanda reconvenccional entablada por mi poderdante, causa perjuicio a los derechos de mandante pues coarta su derecho a reconvenir al hoy accionante en el presente juicio, *****, así mismo*

causa incertidumbre jurídica dicha actuación del juzgador, al contravenir los preceptos en cita, restringiendo en perjuicio de mi poderdante sus garantías individuales y de hacer valer sus derechos en la presente contienda. Puesto que lo relevante para estudiar la correcta tramitación de la reconvención, es RELACION PROCESAL que se encuentra constituida en el juicio natural; por tanto, se debe prescindir, para ese estudio, de la pretensión del actor principal y de la reconvención, así como de su compatibilidad con la vía ya tramitada.

Por lo anterior, deberá modificarse el auto de fecha veintinueve de octubre del año en curso, referente en cuanto a la reconvención, la cual deberá ser admitida para que en su debido momento sea resuelto en dicho juicio. Puesto que las prestaciones que se reclaman son en base al documento base de la acción intentada por el hoy accionante. En consecuencia se deben resolver en una MISMA SENTENCIA.”.

Tercero.- *Al respecto, quien esto resuelve estima que el anterior concepto de agravio resulta inoperante.*

A fin de dar claridad al asunto conviene precisar el antecedente que da origen al motivo de agravio formulado.

En el auto recurrido, este tribunal acordó favorablemente tres peticiones de la parte demandada y

ahora recurrente,

*****,

*por conducto de su Apoderado General para Pleitos y Cobranzas, licenciado Miguel Ángel López Pérez, a saber: Reconocersele tal personalidad, para que actuara en este juicio; tenerlo en sus términos, dando contestación a la demanda, oponiendo defensas y excepciones; y, señalando domicilio convencional así como autorizando a sus asesores legales. Sin embargo, **no se le admitió la reconvención que pretendió, ya que, se le dijo, que la acción ejercida no es de tramitarse en la vía sumaria, dejándole a salvo sus derechos para que, en su caso, los ejerciera en la vía y forma correcta.***

En el entendido de que ésta última determinación constituye el concepto de agravio reclamado por el recurrente, bajo el razonamiento de que, las prestaciones de la reconvención derivan del documento base de la acción de la demanda principal, y al tener concurrencias, esta debe ser admitida; pues, aduce, de acuerdo a las prestaciones de su reconvención, se tiene por objeto exigir el pago de un

crédito garantizado con hipoteca, lo cual se encuentra en el contrato basal exhibido por la parte actora en lo principal y guarda estrecha relación con las prestaciones reclamadas, en tanto que una de las condiciones de viabilidad de la reconvencción es que aquella debe deducirse cumpliendo las formalidades y requisitos de forma que la ley exige para sustanciar el juicio; esto, de conformidad con los artículos 470 fracción VIII y 539 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; por lo que desde su perspectiva, lo relevante para estudiar la correcta tramitación de la reconvencción, es relación procesal que se encuentra constituida en el juicio natural por lo tanto, se debe prescindir, para ese estudio, de la pretensión del actor principal y de la reconvencción, así como de su compatibilidad con la vía ya tramitada.

*Así las cosas, como se adelantó, **es inoperante esa premisa**; lo anterior, en virtud de que la comparación de lo expresado por el recurrente en sus conceptos de violación, con la consideración medular realizada por este tribunal, ponen de relieve que el disidente no combatió eficazmente dicha consideración y, por consiguiente tampoco desvirtuó la misma; ya que, el inconforme, licenciado Miguel Ángel López Pérez, Apoderado General para Pleitos y Cobranzas del*

****** se concreta en sostener que las prestaciones de la reconvencción derivan del documento base de la acción de la demanda, y al tener concurrencias, aquella debe ser admitida; por lo que, a su juicio, lo importante para admitirse la reconvencción, es relación procesal que se encuentra constituida en el juicio natural.*

No obstante, con dichas manifestaciones, como se indicó, no impugnó el motivo por el que este tribunal determinó no admitirle la reconvencción que intentó en este juicio. En efecto, el recurrente no combatió lo que se le dijo al respecto, esto es, que la acción ejercida en vía de reconvencción no es de tramitarse en la vía sumaria, en que se sustancia el juicio principal; ya que si la acción que ejerce en vía de reconvencción, es la rescisoria, la misma debe seguirse en la vía ordinaria, al no tener señalada tramitación especial, de conformidad con el artículo 642, fracción I, del código de procesal civil, siendo claro que tal reconvencción no es dable en la vía sumaria.

De ahí que el motivo de reproche se califique inoperante por insuficiente al no desvirtuar la razón

principal en que medularmente se paga el auto recurrido.

Al respecto, encuentra aplicación, por identidad de razón, la tesis de jurisprudencia número 210334, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la Octava Época, dentro del Tomo 81, con rubro y texto que dicen:

“AGRAVIOS INSUFICIENTES. SE TRANSCRIBE.....

“AGRAVIOS INSUFICIENTES. ES INNECESARIOS SU ESTUDIO SI LO ALEGADO NO COMBATE UN ASPECTO FUNDAMENTAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA, QUE POR SÍ ES SUFICIENTE PARA SUSTENTARLA. SE TRANSCRIBE.....

En tal virtud, procede resolver este recurso, declarando que el concepto de agravio expuesto por el disconforme resulta inoperante por insuficiente; confirmándose en sus términos el auto recorrido.

En mérito de lo expuesto, se: Resuelve

PRIMERO.- SE TRANSCRIBE....

SEGUNDO.- SE TRANSCRIBE.....

Contrario a lo que arguye el A quo el su resolución del recurso de revocación dictada en fecha 11 de febrero del año en curso, derivado del desechamiento de la demanda reconventional presentada por mi mandante, al manifestar que mi mandante en su recurso de revocación no impugnó el motivo por el que este tribunal determinó no admitirle la reconvencción que intentó en este juicio, lo cual es infundado dado que del estudio este H. Tribunal de alzada realice observara que mi mandante si combatió la determinación del a quo al desechar la demandada de plano y sustentó su dicho con fundamento legal, tal como se observa de los autos del juicio en comento y que el a quo de manera infundada e inmotivada arguye que resulta improcedente e infundado el recurso de revocación hecho valer y confirma el desecho de demanda dictada en auto de fecha 09 de octubre de 2020, siendo que es procedente tanto la acción, como la IVA en que se ventila la RECONVENCIÓN atento a lo dispuesto por los artículos 530 y 531 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y al reunirse los requisitos establecidos en dichos preceptos, en relación con el numeral 189 de dicho ordenamiento, y de acuerdo a las Prestaciones reclamadas en la reconvencción.

*CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA
EL ESTADO DE TAMAULIPAS*

ARTICULO 531.- SE TRANSCRIBE.....

ARTÍCULO 189.- SE TRANSCRIBE....

Lo cual el a quo pasa desapercibido causando grave perjuicio con su resolución interlocutoria dictada de manera por demás infundada e incongruente, pues en el recurso de revocación se manifestó por mi representada los fundamentos legales en que se basa para presentar demanda reconvenzional en el juicio ya que de acuerdo a los numerales en comento y antes señalados en este segundo agravio se sustenta su procedencia, así como de los criterios federales que en seguida se reproducen:

Sirviendo de sustento a lo anterior los siguientes criterios Federales:

Registro: 2017770

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 31 de agosto de 2018 10:39 h

Materia(s): (Civil)

Tesis: XIX.2o.A.C.1 C (10a.)

RECONVENCIÓN. SI EXISTE CONCURRENCIA DE PRESTACIONES EN RELACIÓN CON LAS HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA DE LA VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA, PROCEDE AQUELLA ACCIÓN (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 470, 536 Y 539 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS). SE TRANSCRIBE.....

Época: Novena Época

Registro: 1008771

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Apéndice de 2011

Tomo V. Civil Tercera Parte- Históricas Segunda Sección – TCC

Materia(s): Civil

Tesis: 223 (H)

Página: 1925

RECONVENCIÓN. PROCEDENCIA DE LA, EN JUICIOS SUMARIOS AUN CUANDO LA ACCIÓN RESPECTIVA NORMALMENTE DEBIERA TRAMITARSE EN VÍA ORDINARIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO) [TESIS HISTÓRICA]. SE TRANSCRIBE.....

Siendo totalmente infundado los argumentos que manifiesta el A quo en su resolución de recursos de revocación de fecha 11 de febrero del presente año, ya que deja de aplicar los diversos ordenamiento que rigen el proceso civil, antes mencionado, así mismo transgrede los derechos que mi mandante tiene, para reconvenir al actor en el juicio primigenio, pues no se da cabal cumplimiento los ordenamientos que rigen el proceso en comento, se vulnera la equidad procesal que debe de haber en todo proceso de acuerdo al numeral 7 de la ley adjetiva civil vigor.

*Ahora bien, del escrito de demanda reconvenicional presentada por mi mandante en el juicio natural, se desprende que las prestaciones tiene como finalidad el pago de un crédito garantizado con una hipoteca, encuadrado ésta en el juicio hipotecario, pues aun y cuando la otra parte interpuso su demanda principal mediante la vía sumaria, esto no implica, que debió ser mediante la misma vía reconvenición, puesto que la reconvenición no es otra cosa más que una acción ejercida por el demandado en una relación procesal ya existente, y que la acción intentada por el demandado la haga valer contra el actor dentro del mismo juicio, si es que la naturaleza de esto lo permite. Siendo el caso de H. Magistrados que la demanda reconvenicional presentada por mi mandate no se deducen acciones contrarias o contradictorias tal como lo refiere el numeral 231 de la ley adjetiva civil. **ARTÍCULO 231.-** Cuando haya varias acciones contra una misma persona, respecto de una misma cosa y provenga de una misma causa, deben intentarse en una sola demanda; por el ejercicio de una o más quedan extinguidas las otras. No podrán deducirse subsidiariamente acciones contrarias o contradictorias, ni cuando el ejercicio de una dependa del resultado del ejercicio de la otra, ni cuándo deben hacerse valer mediante distintos procedimientos. Y por lo tanto la demanda reconvenicional debió admitirse tal como lo refiere el artículo 263 del mismo cuerpo normativo, el a quo al declarar improcedente el recurso de revocación presentado*

*contraviene lo dispuesto en los numerales antes mencionados, causando perjuicios a mi mandante al no poder deducir sus derechos de promover demanda reconvenzional, en el juicio entablado por el C. *****, pues mi representada, tiene todo el derecho de presentar su demanda reconvenzional al contestar la demanda interpuesta por la parte actora en dicho juicio primigenio, siendo que el juez de primera instancia transgrede los derechos de mi mandante en detrimento.*

Teniendo, por consiguiente, que al presentarse en los términos estipulados por los preceptos que rigen el juicio de origen, esta debió admitirse, pues una de las condiciones de viabilidad de la reconvección, es que aquella debe deducirse cumpliendo las formalidades y requisitos de forma que la ley exige para sustanciar el juicio. SIENDO QUE, EN LA RECONVENCIÓN, BÁSICAMENTE SE APROVECHA LA RELACIÓN PROCESAL QUE YA SE ENCUENTRA ESTABLECIDA ENTRE LAS PARTES.

Pues tratándose de una reconvección, el actor principal se convierte a su vez en demandado, pues constituye propiamente una contrademanda que el reo hace valer frente al actor, en el mismo juicio en que fue emplazado. Por ello si esa reconvección se presenta oportunamente y cumple con los requisitos de forma, el juzgador al resolver deberá necesariamente atender y decidir en la misma sentencia lo pretendido en la demanda reconvenzional. Sirviendo de sustento los siguientes criterios:

*Tesis: II.5o.C.65 C
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIX, Marzo de 2004
Novena Época
Pag. 1606
181881 4 de 19
Tesis Aislada (Civil)*

RECONVENCIÓN. EN LOS JUICIOS SUMARIOS ÚNICAMENTE PROCEDE EN TRATÁNDOSE DE LOS HIPOTECARIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO VIGENTE A PARTIR DEL

CATORCE DE MARZO DE DOS MIL UNO). SE TRANSCRIBE.....

Época: Décima Época

Registro: 160269

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3

Materia(s): Civil

Tesis: II.3o.C.92 C(9a.)

Página: 2385

RECONVENCIÓN DEBE TRAMITARSE EN LA MISMA VÍA EN QUE FUE PROPUESTA Y ACEPTADA LA DEMANDA INICIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). SE TRANSCRIBE....

TERCERO.- *La Sentencia que se impugna contraviene en perjuicio de mí representada, lo dispuesto en los artículos 113, 114, 115, 273, 324, 325 y 392 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, así como lo dispuesto en el Código Civil vigente en el Estado 1508, 1516, 1520, 2295 y 2335 fracción VII.*

*Como puede advertirse de la sentencia que se impugna, el A quo básicamente declara procedente la acción de prescripción negativa (y cancelación de la hipoteca) que ejercitó la parte actora, porque estimó que la parte demandad ***** no demostró los pagos mediante los cuales se vió interrumpido el plazo prescriptivo. Ya que señaló el A quo que el documento exhibido con el escrito de demanda por la parte actora consistente en la certificación de adeudos, resultaba INEFICAZ para tal efecto, ya que si bien había sido certificado por Notario Público, sin embargo no se advertía la firma de la persona o funcionario que lo había emitido, así como también al ser mayor el saldo de capital al monto que había sido otorgar en crédito. Idea por demás errónea por parte del A quo, ya que como se verá enseguida si bien la copia certificada ante Notario Público relativa a la certificación de adeudos, QUE FUE EXHIBIDA CON EL ESCRITO DE DEMANDA, en efecto carece de firma, sin embargo mi representada al dar contestación a la demanda EXHIBIÓ el propio documento consistente en dicha*

certificación de adeudos, debidamente firmado por el funcionario que suscribió dicho documento, por lo que se viene totalmente abajo el argumento toral del A quo, acerca de que la parte demandada no acreditó la interrupción del plazo prescriptivo mediante los pagos efectuados al crédito, MÁXIME QUE LA PROPIA PARTE ACTORA HIZO SUYO DICHO DOCUMENTO reconociendo el mismo en autos, además de que lo exhibió con la demanda aunque no estuviera firmado e incluso no fue objetado de su parte el documento firmado que presentó mi poderante con el escrito de contestación de demanda y reconvención, EL CUAL OMITIÓ VALORAR EL A QUO y que de haber valorado dicha probanza, es decir no solamente el documento exhibido por la parte actora, sino el que fue presentado por mi representada en su carácter de parte demandada al dar contestación a la demanda, habría tenido por acreditados los pagos parciales y esporádicos mediante los cuales necesariamente se vió interrumpido el periodo de la prescripción negativa, en consecuencia el A quo habría declarado procedente la EXCEPCIÓN PRIMERA DEL ESCRITO DE CONTESTACION DE DEMANDA, DERIVADA DE LOS ARTÍCULOS 1516 Y 1520 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO, y por lo tanto el A quo habría decretado improcedente la acción de prescripción y cancelación de hipoteca.

*Esto es así ya que el A quo omitió en su resolución definitiva dictada valorar la documental consistente en la **Certificación de Adeudos de fecha 20 de octubre del año 2020, que fue exhibida por mi mandate con el escrito de desahogo de excepciones y contestación de la demanda reconvencional** CONTRAVINIENDO A SI LOS ARTÍCULOS 324, 325 Y 392 DE LA LEY PROCESAL CIVIL. YA QUE DE SU SENTENCIA DICTADA NO HACE REFERENCIA ALGUNA A DICHA DOCUMENTAL CON PLENO ALCANCE Y VALOR PROBATORIO, ESTO AL SER DOCUMENTAL PÚBLICA FIRMADA POR EL LICENCIADO ******, GERENTE DEL ÁREA JURÍDICA DE LA DELEGACIÓN REGIONAL DEL INSTITUTO DEMANDADO, DOCUMENTAL CON PLENO VALOR PROBATORIO Y QUE DE NINGUNA MANERA DESVIRTÚO EL ACTOR EN JUICIO, SINO AL CONTARIO YA QUE AL EXHIBIR CON DICHO CERTIFICADO EN SU DEMANDA INICIAL,*

AUNQUE ESTE FUE CERTIFICADO ANTE NOTARIO PUBLICO, CONTIENE LOS MOVIMIENTOS DEL CREDITO OTORGADO A SU FAVOR POR MI PODERANTE Y POR LO TANTO PRUEBA EN SU CONTRA, LO CUAL EN FRNACA Y FRAGANTE VIOLACIÓN PROCESAL EL A QUO OMITIÓ ESTUDIAR Y MENCIONAR EN SU RESOLUCION, DICTADA LA CUAL RESULTA TODAS LUCES INFUNDADA E INCONGRUNTE PUESTO QUE AL DAR CONTESTACION, A LA DEMANDA EN CONTRA DE MI MANDANTE SE EXHIBIÓ CERTIFICADO DE ADEUDOS QUE SE ACOMPANIO A DICHO ESCRITO DE CONTESTACIÓN, ASI COMO A LA DEMANDA RECONVENCIONAL, LO CUAL MI MADANTE HIZO VALER TANTO EN LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y DEMANDA RECOVENCIONAL, QUE EL A QUO PASA DESAPERCIBIDO SIN SIQUIERA MENCIONARLO Y MUCHO MENOS ESTUDIARLO Y DAR VALOR Y EFICAR PROBATORIA A DICHA DOCUMENTAL, ya que no solo mi mandante se refirió a la documental exhibida por el propio actor consistente en el certificado de adeudos certificado por notario público, que hizo suyo al contestar la demanda, si no que también exhibió certificado de deudos firmado por el gerente del área jurídica de la delegación regional del

 ***** (***** ***** *****) y
 que el a quo no estudia, siendo dicha documental una prueba idónea y eficaz para demostrar el dicho de mi mandante y del cual el actor no objeto en su momento, siendo que dicha documental es prueba eficaz para demostrar que no ha operado a favor del actor la prescripción negativa que aduce el a quo en su infundada resolución dictada, así mismo causando perjuicio a mi mandante la manera de resolver y contraviniendo las reglas de la ley procesal civil en vigor al omitir realizar el estudio a dicha probanza exhibida en juicio junto con la contestación de demanda y demanda reconvencional, así mismo no tomo en cuenta las excepciones que mi mandante hizo valer las cuales están debidamente fundadas y demostradas en juicio a contrario de lo que el a quo argumenta en su infundada, incongruente e inmotivada resolución misma que contraviene el principio de igualdad procesal que refiere el artículo 7 de la ley en la materia que dice:

ARTÍCULO 7º.- SE TRANSCRIBE....

pues en su infundada resolución el a quo refiere en su Considerando Sexto que:

*“toda vez que como se advierte del escrito inicial de demanda, en el hecho número tres, la parte actora, ***** se fundó esencialmente en que desde los bimestres julio-agosto y septiembre octubre del año dos mil doce dejó de cubrir las amortizaciones correspondientes a pago de capital, quedando expedita la acción hipotecaria a partir del mes de noviembre de dos mil doce, sin que de ésta fecha al treinta y uno de octubre del año dos mil diecisiete el instituto demandado hubiere promovido la acción hipotecaria; por ende aduce que operó la acción de prescripción negativa en términos del artículo 1508 del Código Civil del Estado de Tamaulipas.*

*Circunstancia que se encuentra debidamente probada, pues aunque el instituto demandado a través de su apoderado en su contestación haya referido que ello era falso, toda vez que el plazo de los cinco años para que operara la prescripción se vio interrumpido con diversos pagos intermitentes realizados al crédito materia del litigio, siendo el último, el realizado en el mes de julio del año dos mil diecinueve, de conformidad con el certificado de adeudos exhibido por la propia parte actora, el cual hizo suyo conforme el principio de adquisición procesal; y con el que, desde su perspectiva, afirmó que se acreditaba plenamente que con dichos pagos se actualizó el reconocimiento del adeudo, así como la interrupción del término prescriptivo negativo, en términos del artículo 1516, fracción II, del código adjetivo civil del Estado; sin embargo, precisa establecer que con tal documento no se acreditan los pagos a que hace referencia el prenombrado demandado, puesto que dicho documento carece de toda eficacia para corroborar que se hicieron tales amortizaciones, a cargo del accionante, ya que, en principio, dicho documento carece de firma de quien supuestamente lo emitió, en este caso, del licenciado ***** , gerente del área jurídica de la delegación regional del instituto demandado; y, además, porque establece como deuda capital una cantidad en veces salarios mínimos (*****) superior al crédito originalmente otorgado (*****), sin que en el mismo obre constancia, mención, referencia o señalamiento alguno del motivo por el cuál dicho monto hubiere aumentado, a*

lo que se impone agregar que el saldo de capital resultante lejos de disminuir aumentó; circunstancia por la que, este juzgador, con fundamento en el artículo 392 del Código del Código de Procedimientos Civiles del Estado le resta toda eficacia probatoria, pues aquél ni está firmando por la persona que lo expidió, ni tampoco refleja de manera clara el saldo resultante por concepto de capital, a cargo de la parte actora; por lo que tal documento no puede merecer la eficacia probatoria pretendida por su oferente, en el caso, que el actor realizó diversos pagos esporádicos que interrumpieron el plazo de la prescripción negativa, siendo el último de estos el realizado en el mes de julio de dos mil diecinueve; además, se sostiene que se encuentran acreditados los elementos de esta acción, porque en términos de lo previsto por el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la carga de la prueba para justificar cuándo se realizó el último pago por parte de la actora, a efecto de analizar si se actualizó la prescripción negativa respecto del crédito otorgado por el demandado,

******, recaía en este último, por ser la parte acreedora quien sostuvo la realización de los pagos, y pretender que fuera aquélla quien justificara que no pagó en la data que la demandante indicó que dejó de hacerlo obligaría a probar un hecho negativo. En tales condiciones, ante la falta de ofrecimiento de medio de prueba idóneo alguno para justificar que la acreditada efectivamente realizó los pago que interrumpieron la prescripción, a que alude la prenombrada institución demandada como fundamento medular de sus excepciones; **ES DABLE CONCLUIR QUE ÉSTA NO DEMOSTRÓ LOS HECHOS EN LO QUE BASA SUS EXCEPCIONES.** “

*De la resolución dictada y contrario a lo señala el A quo en la sentencia apelada, el documento que mi mandante exhibió y que omitió estudiar el a quo fue suscrito por el FUNCIONARIO público facultado para su expedición, en términos de la Ley del ***** y el Reglamento de ese cuerpo normativo. En consecuencia, el A quo le debió estudiarlo y haber reconocido pleno alcance y valor probatorio, en términos de los artículos 325 y 397 del*

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas:

“ARTÍCULO 397.- SE TRANSCRIBE.....

ARTÍCULO 325.- SE TRANSCRIBE.....

Sirviendo de sustento a lo anterior el siguiente criterio:

Época: Novena Época

Registro: 181546

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIX, Mayo de 2004

Materia(s): Laboral

Tesis: I.13o.T.82 L

Página: 1784

******* ***** ***** EL ESTADO DE CUENTA DEL FONDO DE AHORRO DEL DERECHOHABIENTE, CERTIFICADO POR EL GERENTE DE SERVICIOS LEGALES DEL INSTITUTO, ES IDÓNEO PARA ACREDITAR LAS APORTACIONES PATRONALES A FAVOR DEL TRABAJADOR, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO. SE TRANSCRIBE.....**

Época: Novena Época

Registro: 204009

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo II, Octubre de 1995

Materia(s): Laboral

Tesis: X.2o.3 L

Página: 537

DOCUMENTOS PUBLICOS, SU OBJECION EN CUANTO A CONTENIDO NO BASTA PARA NEGARLES EFICACIA PROBATORIA. SE TRANSCRIBE.....

Por otra parte, es desestimable el argumento del A quo mediante el cual pretende restarle valor

probatorio a la Certificación de Adeudos que refiere en su resolución, pues aunque la documental exhibida por el actor en copia certificada por notario que si estudio el a quo y que refiere el A quo que en dicho documento se establece como deuda a capital una cantidad en veces salarios mínimos (*****), superior al crédito originalmente otorgado a la parte actora; lo anterior es por demás desestimable por parte del A quo, toda vez que **LAS CANTIDADES CONTENIDAS EN DICHA DOCUMENTAL**, no fueron materia de la litis, ya que no la contienda no versó sobre las cantidades contenidas en dicho documento, SINO EN RELACIÓN A LOS PERIODOS DE PAGO o impago que se advierten del mismo.

Ya que desde que fue exhibido dicho documento (mediante el escrito de desahogo de excepciones y contestación a la reconvención) se puntualizó que dicha documental, se exhibía para acreditar los PERIODOS en los cuales la parte demandada había efectuado amortizaciones al crédito, mas no así para demostrar las cantidades reclamadas u omisas de dicho crédito, por lo tanto el A quo está variando la Litis, así como el alcance probatorio para el cual fue allegado al juicio dicho documento, que fue exhibido con el escrito de contestación de demanda y demanda reconvencional que el a quo omite pronunciarse al respecto y restando valor probatorio al diverso certificado de adeudos que la actora exhibió con su demanda n= inicial y del que mi mandante hizo suya.

Tan es así, que el A quo pasa por alto que es de explorado derecho que no es necesario o indispensable para la procedencia de la acción ejercitada en el primigenio, que sea exhibido un estado de cuenta en donde consten las cantidades adeudadas, a efecto de demostrar tal tópico YA QUE NO ES UN ELEMENTO O REQUISITO DE LA ACCION, además de que el A quo se está sustituyendo a la parte actora, puesto que ese no fue un punto materia de acción del actor, ni excepción, es decir no constituyó la LITIS en el juicio, al no haber sido opuesto por la parte actora y demandada en reconvención a quien en su caso le correspondía hacerlo, mas no al Juez de manera oficiosa.

Época: Novena Época
Registro: 200482
Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo I, Mayo de 1995

Materia(s): Civil

Tesis: 1a./J. 1/95

Página: 95

ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO POR CONTADOR. NO ES EXIGIBLE SU PRESENTACION EN JUICIO HIPOTECARIO PARA LA PROCEDENCIA DE ESTE. SE TRANSCRIBE.....

Ya que incluso, como puede apreciarlo esa H. Superioridad, la parte actora se limitó a manifestar que no había efectuado el pago del crédito, desde los bimestres julioagosto y septiembre octubre del año dos mil doce, sin embargo no rindió alguna prueba en el juicio a efecto de demostrar esa situación materia de su acción, lo cual a contrario sensu si fue desvirtuado pro mi mandante con el certificado de adeudos exhibido en juicio por mi poderdante y del cual el a quo no estudio y mucho menos dio valor probatorio, violación procesal en flagrante perjuicio para mi poderdante, y que en términos del artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, y tampoco exhibió algún medio de convicción con el que demostrara lo que arguye el actor para acreditar que desde los bimestres que menciono en su demanda inicial julio-agosto y septiembre octubre del año dos mil doce, hubiese dejado de efectuar pagos a su adeudo crediticio, pues solo se limitó a manifestar que ha operado su favor la prescripción negativa y de la propia documental que exhibió consistente en el certificado de adeudos certificado por notario y del certificado de adeudos exhibido por mi mandante en el juicio se desvirtúa el dicho del actor y por lo tanto no es factible la prestación principal que reclama en su demanda inicial consistente en la declaración judicial de prescripción a su favor, aunado a que le vía procesal elegida para plantear dicha acción es contrario a lo estimado por el a quo improcedente, ya que en esta vía sumaria solo es procedente la cancelación de hipoteca que plante a como prestaciones accesorias y no siendo dicha prestación de cancelación de hipoteca la principal, es que el a quo debió declarar de improcedente la demanda entablada por el actor y no

declararla fundada como arbitrariamente lo hizo. Dejando en estado de indefensión a mi mandante con su manera de resolver el juicio primigenio.

*Ahora, si bien el actor ha incumplido con el pago de diversas mensualidades del crédito materia del contrato base, **también lo es que ha realizado el pago de diversas amortizaciones de manera discontinua e intermitente, tal como el propio actor lo acredita con la documental que exhibió en copia certificada ante notario, con su demanda inicial, la consistente en el CERTIFICADO DE ADEUDOS a nombre del hoy actor***

DOCUMENTAL CON LA CUAL CONTRADICE SU DICHO Y DE LA CUAL HICE MIA EN LA CONTESTACIONDE DEMAND AY DEMDNA RECONCENCIONAL, ASI COMO TAMBIEN MEDIANTE LA CERTIFICACION DE ADEUDOS QUE SE ACOMPAÑO AL ESCRITO DE DEMANDA RECONVENCIONAL Y DEL CUAL EL A QUO DE MANERA PRO DEMAS FLAGRANTE PASO DESAPERCIBIDO Y NO ESTUDIO Y MUCHO MENOS LE DIO VALOR PROBATORIO EN JUICIO, siendo que de dicho documento se desprende el pago del crédito hipotecario con la leyenda PAGO REGULAR en los meses de:*

SEPTIEMBRE, OCTUBRE Y NOVIEMBRE DE 2011, ENERO, MARZO, MAYO, JULIO, SEPTIEMBRE, NOVIEMBRE DE 2012; ENERO, MARZO, MAYO, JULIO, SEPTIEMBRE Y NOVIEMBRE DE 2013; ENERO, MARZO, ABRIL, MAYO, AGOSTO, SEPTIEMBRE Y NOVIEMBRE DE 2014; ENERO, MARZO, MAYO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2015; ENERO Y FEBRERO DE 2016; ENERO DE 2017; MAYO Y JULIO DE 2019;

*Lo anterior como se desprende de la **certificación de adeudos, EXHIBIO EN JUICIO POR MI MANDANTE, Documental pública con pleno valor probatorio y que de ninguna manera desvirtúa el actor, sino al contrario ya que al exhibirla con su demanda por lo tanto prueba en su contra, así como que la parte actora exhibió con su escrito inicial en copia certificada ante Notario.***

*En este orden de ideas, resulta por demás inaceptable la concepción que tiene el A quo acerca de la **CARGA***

DE LA PRUEBA en cuanto a la prescripción negativa, ya que opuesto a lo considerado por el A quo, no basta con que la parte actora, de manera fácil y unilateral se limite a negar o DESCONOCER haber efectuado los pagos del crédito que se derivan del certificado de adeudos que incluso el propio actor exhibió y asimismo se desprenden de la certificación de adeudos exhibida por el ***** ***** ***** con pleno alcance y valor probatorio sin que hubiera sido desvirtuado por la parte actora, ya que entonces sería muy fácil que cualquier acreditado negara haber efectuado pagos del adeudo, con tal de que prosperara su acción de prescripción negativa, pues es más fácil simplemente negar el cumplimiento de la obligación, que DEMOSTRAR DICHO CUMPLIMIENTO. Por lo que contrario a lo que refiere el A quo, al haber exhibido mi poderdante la documental pública consistente en la Certificación de Adeudos, por lo tanto la carga de la prueba acerca de que no fueron realizados los pagos del crédito que aparecen en dicho documento, es precisamente a cargo de la parte que pretende beneficiarse con la prescripción negativa, en este caso a la parte actora, no así a mi poderdante demostrar el cumplimiento, LO CUAL SÍ FUE ACREDITADO POR MI MANDANTE a través de la Certificación de Adeudos que exhibo en su escrito de contestación de demanda que hizo alusión al mismo, sin que el a quo estudiara si quiera lo mencionara en su resolución definitiva, causando contravención a la ley procesal civil en vigor, correspondiéndole entonces a la parte demandada desvirtuarlo, opuesto a lo que erróneamente lo estima el A quo, lo anterior en términos de lo previsto por los artículos 273, 274, 275 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.

Por lo tanto, de haber realizado la debida valoración de los medios probatorios rendidos por la parte actora y demanda, en los términos antes reseñados, el A quo debió tener por demostrada la improcedencia de la excepción (y reconvención) de prescripción negativa, AL HABERSE ACREDITADO LOS PAGOS EFECTUADOS AL CRÉDITO, ASÍ COMO LA INTERPELACION DEL MISMO, con lo cual se ve interrumpido el plazo prescriptivo, volviendo a comenzar nuevamente a partir del último abono realizado, que en este caso fue en el mes de julio del año 2019. Mientras que la parte actora no aportó

ningún medio de prueba con el cual demostrara su pretensión, siendo insuficiente su manifestación unilateral, consistente en que, de manera lisa y llana, niega haber efectuado pago alguno del crédito desde el MES DE OCTUBRE DEL 2012, no obstante, de que las pruebas aportadas por la propia actora contradicen tal afirmación subjetiva.

Sirviendo de sustento a lo anterior:

Época: Novena Época

Registro: 203824

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo II, Noviembre de 1995

Materia(s): Común

Tesis: XX.51 K

Página: 575

PRESCRIPCION. CARGA DE LA PRUEBA DE LA. SE TRANSCRIBE.....

*En este contexto es por demás erróneo lo aducido por el A quo, acerca de que la parte demandada no cumplió con LA CARGA PROBATORIA que le corresponde conforme al artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, relativa a la demostración de los pagos efectuados al crédito mediante los cuales se vio interrumpido el plazo de la prescripción negativa, ya que como se ha visto mi poderdante sí demostró tal extremo mediante la certificación de adeudos que acompañó el *****
***** al escrito de contestación de demanda y reconvención, solamente que el A quo OMITIÓ valorar dicho documento concretándose al exhibido por la parte actora consistente en la copia certificada que carece de la firma de la persona que emitió el documento. Por lo tanto, contrario a lo que resolvió el A quo, la parte actora no demostró el **SEGUNDO ELEMENTO de la acción** de prescripción negativa consistente en el **TRANSCURSO DEL TIEMPO** necesario para la prescripción negativa, ya que como se ha visto mediante la certificación de adeudos presentada con el escrito de contestación de demanda se demuestra que no transcurrió el lapso prescriptivo, por lo tanto la parte actora en ningún momento demostró que hubiera dejado de laborar ya sea*

mediante la hoja de baja patronal o la hoja del IMSS, tan es así que como se desprende de la demanda del principal, el propio actor solicitó la suspensión de la RETENCIÓN de los descuentos SALARIALES, lo que significa que sí se están realizando tales aportaciones a efecto de cubrir el crédito y por lo tanto se interrumpe la prescripción, pues de no ser así entonces el actor no habría solicitado que se dejaran de seguir realizando los descuentos salariales, ya que adujo en la demanda que ya no se había realizado ningún pago al crédito desde la fecha que refirió en la demanda, lo cual resulta a todas luces contradictorio y que el A quo pasó totalmente por desapercibido.

-----**TERCERO.-** Analizadas las alegaciones que anteceden, se arriba a la conclusión que resulta en esencia fundado el primer agravio y de estudio innecesario el resto, como se aprecia a continuación:-----

----- En el primer motivo de inconformidad el apelante manifiesta que el juzgador de origen fue omiso en analizar su excepción de improcedencia de la vía, más aun cuando dicho tema es de carácter oficioso; aunado a que actuó contradictoriamente, ya que le desechó su demanda reconvenzional bajo el argumento de que no era procedente la vía en que se había ejercitado no obstante de que la acción principal de prescripción negativa no es ejercitable en la vía sumaria si no en la ordinaria civil, pues, aduce, que la cancelación de hipoteca que solicita la parte actora tiene como base o premisa la declaración de prescripción negativa, pues la cancelación es consecuencia de la prescripción, por lo que no es dable ejercitar la vía de la

prestación accesoria, sino que corresponde la de la acción principal que es la prescripción negativa, en consecuencia la vía ordinaria es la correcta en el particular.-----

----- Lo anterior es fundado, ello primeramente porque la prosecución de un juicio en la forma establecida por las leyes procesales tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas; por tanto, aun cuando exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta.-

-----En tal virtud, el Juzgador esta obligado a estudiar de oficio dicho presupuesto procesal a fin de no vulnerar las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, y con el fin de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso.-----

-----Resulta aplicable la tesis de rubro y texto:-----

***PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN
PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE
ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE***

RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. *El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de*

la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.¹

-----En tal virtud, tenemos que la acción de prescripción liberatoria de la acción hipotecaria y de la obligación garantizada con hipoteca, no pueden acumularse a la acción de cancelación de hipoteca, en la vía sumaria, por las razones que enseguida se precisan:-----

-----La facultad de concentrar en un mismo proceso diversas acciones está condicionada al cumplimiento de los presupuestos materiales siguientes:-----

- Que sean contra una misma persona, respecto de una misma cosa y provengan de una misma causa
- Que no sean incompatibles entre sí
- Que correspondan a la competencia del mismo Juez por razón de la materia y el territorio.
- Que puedan sustanciarse con los mismos trámites.

-----De lo anterior se desprende que el sistema de acumulación exige compatibilidad procesal y material de las acciones entre sí; lo anterior atiende también a razones de orden lógico, pues no debe pasarse por alto que el derecho de acceso efectivo a la jurisdicción involucra el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, cuya observancia por parte del órgano jurisdiccional no está a elección de las partes, antes bien, deriva del imperativo

¹ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178665, Tomo XXI, Abril de 2005, Pag. 576.

prescrito en el artículo 17 Constitucional, de tal manera que la acumulación de acciones no puede tener como consecuencia sacrificar las formalidades que, ordinariamente, deberían seguirse en uno de esos procesos.-

-----Entonces, la posibilidad de acumular acciones en una misma demanda, siempre que se cumplan los requisitos previstos en el Código Procesal Civil, puede verse desde el punto de vista del derecho dispositivo de las partes en cuanto a que a cada quien corresponde decidir las acciones que desee ejercer; empero, también debe advertirse que la decisión de omitir alguna acción que cumpla con los parámetros para que sea acumulable a otra, ejercida en una demanda, genera la extinción de esa acción no ejercida.-----

-----En el caso que nos ocupa, el actor reclamó en la vía sumaria civil, las prestaciones siguientes:-----

A). La declaración judicial que ha operado la prescripción negativa del crédito hipotecario a mi favor.

B).- Como consecuencia de lo anterior, se ordene la cancelación del contrato de hipoteca al operar la prescripción prevista en el artículo 1508 del código civil del estado.

C).- Se ordena la cancelación de la inscripción ante el Registro Público de la propiedad del contrato de hipoteca ante la prescripción negativa operada.

D).- El pago de los gastos y costas.

E).- La devolución y entrega de las amortizaciones realizadas antes y con posterioridad a la fecha en que operó el vencimiento anticipado por ser cobradas de manera ilegal y ante la prescripción negativa operada en mi beneficio.

F).- Se ordene se emita la hoja de suspensión de la retención del acreditado.

-----De las anteriores prestaciones se excluyen las contenidas en los incisos “D”, “E” y “F”, en tanto que no son propiamente acciones, sino meras prestaciones accesorias, al ser consecuencia necesaria de aquellas; por lo que únicamente se distinguen las siguientes acciones:-----

- 1.- Prescripción negativa o liberatoria de la obligación de pago de crédito.
- 2.- Prescripción de la acción hipotecaria,
- 3.- Declaración de cancelación de hipoteca por extinción.

-----Ahora, para definir la vía en que deben tramitarse las acciones, debe tenerse en cuenta lo que establecen los siguientes artículos del Código Civil.-----

ARTÍCULO 1499.- *Prescripción es un medio de liberarse de obligaciones mediante el transcurso de cierto tiempo.*

ARTÍCULO 2295.- *La acción hipotecaria prescribe en igual tiempo que la obligación principal. El plazo se contará desde que puedan ejercerse los derechos que aquella obligación y ésta acción confieren al acreedor.*

ARTÍCULO 2335.- *La hipoteca se extingue, debiendo declararse judicialmente su cancelación, a petición de parte interesada en los siguientes casos:*

I.- *Cuando se extingue el bien hipotecado;*

- II.- Cuando se extinga la obligación que sirvió de garantía, salvo los casos de hipoteca de propietario;*
- III.- Cuando se resuelva o extinga el derecho del constituyente de la hipoteca sobre el bien gravado;*
- IV.- Cuando se expropié por causa de utilidad pública el bien hipotecado, observándose lo dispuesto en el artículo 2288;*
- V.- Cuando se remate judicialmente el bien hipotecado, teniendo aplicación lo prevenido en el artículo 1651;*
- VI.- Por la remisión expresa del acreedor;*
- VII.- Por la declaración de estar prescrita la acción hipotecaria, o la obligación principal; y*
- VIII.- Cuando por consolidación el propietario del bien hipotecado adquiera la hipoteca, salvo los casos de hipoteca de propietario.”*

-----Así como lo establecido por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas:-----

ARTÍCULO 462.- *Se ventilarán en juicio ordinario:*

I.- Todas las cuestiones entre partes que no tengan señalada en este Código tramitación especial; y,

ARTÍCULO 470.- *Se ventilarán en juicio sumario:*

I.- Las demandas que versen sobre contratos de arrendamiento o alquiler, depósito, comodato, aparcería, transportes y hospedajes. El desahucio se tramitará en la forma que se dispone en el Capítulo Sexto de este Título;

II.- Las demandas que tengan por objeto la firma de una escritura, la elevación de convenio a instrumento público o el otorgamiento de un documento;

III.- Los cobros judiciales de honorarios debidos a peritos, abogados, médicos, notarios, ingenieros y demás personas que ejerzan una profesión o encargo o presten algún servicio de carácter técnico para cuyo ejercicio estén legalmente autorizados. Si los honorarios de peritos y de abogados proceden de su intervención en un juicio, podrán también reclamarse en la vía incidental, dentro del mismo;

IV.- La rendición de cuentas por tutores, interventores, administradores y por todas aquellas personas a quienes la ley o el contrato imponen esa obligación. Si la de rendir cuentas se deriva de nombramiento o procedimientos en juicio, no se seguirá la vía sumaria, sino que, dentro del mismo juicio, el juez ordenará, a petición de parte, la rendición de cuentas y en lo demás se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa;

V.- La responsabilidad civil que provenga de causa extracontractual, y la que se origine por incumplimiento de los contratos enumerados en este artículo;

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas Pág. 79

VI.- Las demandas por partición hereditaria o disolución de cualquiera otro condominio, cuando sea cuestionado el derecho a efectuarla. En este caso, la demanda debe promoverse contra todos los herederos o condominios y contra los acreedores que tengan gravámenes reales sobre los bienes comunes o hayan reclamado sus créditos;

VII.- La consignación en pago para extinguir una obligación y la oposición que en su caso se suscite;

VIII.- Las que tengan por objeto la constitución, ampliación, división, registro o cancelación de una hipoteca o prelación del crédito que garantice; y,

IX.- Los demás negocios para los que la ley determine de una manera especial la vía sumaria.”

-----De los preceptos antes transcritos se obtiene, por una parte, que la tramitación en la vía ordinaria corresponde a las acciones previstas expresamente como tramitables en esa vía, así como las que no tengan señalada una tramitación especial.-----

-----Por otra parte, se observa que las acciones tramitables en la vía sumaria, son las relacionadas en las primeras ocho fracciones del artículo 470 transcrito, así como las demás que en la Ley se determine su tramitación en esa vía sumaria, esto, conforme lo prevé la última fracción de ese precepto (fracción IX).-----

-----Uno de los supuestos de procedencia de la vía sumaria son los casos en que la acción tenga por objeto la constitución, ampliación, división, registro o cancelación de una hipoteca o prelación del crédito que garantice.-----

-----De lo que resulta que la prestación consistente en la declaración de cancelación de hipoteca, es procedente en la vía sumaria.-----

-----Sin embargo, las acciones de prescripción de la acción hipotecaria y prescripción de la obligación de pago de crédito simple garantizada con hipoteca, no son tramitables en la vía sumaria, toda vez que, por una parte, no se prevén expresamente como supuestos de procedencia en esa vía; y, por otra parte, tampoco en algún precepto del Código Procesal se establece expresamente que deban tramitarse en dicha vía.-----

-----En consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en la fracción I, del artículo 462 transcrito, las referidas acciones de prescripción, deben intentarse en la vía ordinaria.-----

-----Entonces, si bien, respecto de la acción de cancelación de hipoteca es procedente la vía sumaria en que se tramitó el juicio natural, ello es insuficiente para estimar válida la acumulación de las acciones de prescripción que también intentó el actor en su demanda, en términos de lo que disponen los artículos 231 y 250 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas.-----

-----Así se considera en tanto que no se cumple con una de las condiciones para que se tenga por válida la acumulación de acciones pretendida, toda vez que las diversas acciones de prescripción no son tramitables

mediante el mismo procedimiento, es decir, corresponden a vías diferentes.-----

-----La circunstancia de que tanto la acción de cancelación de hipoteca como la de prescripción de la acción de hipoteca, tengan relación con un mismo contrato, a saber, el que se contienen tanto el contrato de crédito simple como el de hipoteca, entre otro, es insuficiente para estimar que tales acciones de prescripción puedan válidamente ejercerse en la misma vía sumaria, toda vez que el artículo 250 relacionado con el 231, ambos del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, condiciona la acumulación de acciones en una misma demanda a que sean tramitables mediante el mismo procedimiento, lo que en el caso no acontece.-----

-----Así también, cabe señalar que las acciones de prescripción negativa y de cancelación de hipoteca no pueden válidamente acumularse, porque su tramitación es diversa, dado que, la acción de prescripción negativa es tramitable en la vía ordinaria, mientras que la acción de cancelación de hipoteca en la vía sumaria; por tanto no se cumpliría con la condición establecida en los preceptos 251 y 260 del Código Procesal Civil en cuanto a que las acciones que se pretenden acumular sean tramitables en la misma vía.-----

-----La procedencia de vía ordinaria para la tramitación de la acción de prescripción negativa o liberatoria, deriva de

que al no estar expresamente determinada en algún precepto del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas la vía en que debe seguirse, entonces su tramitación, es en la ordinaria, en aplicación de lo que dispone la fracción I del artículo 450 transcrito; y, además, porque esa acción no puede válidamente acumularse a la diversa de cancelación de hipoteca, tramitada en la vía sumaria, porque en los artículos 231 y 250 del Código Procesal Civil de Tamaulipas, se condiciona la acumulación de las acciones a que éstas sean tramitables mediante el mismo procedimiento, lo que no se da en el particular, en tanto que a ésta corresponde a la vía sumaria, mientras que a aquella procede en la vía ordinaria.-----

-----De lo anterior resulta que la improcedencia de la vía sumaria respecto de la acción de prescripción negativa no se basa en que se considere como acción principal y la de cancelación de hipoteca como acción accesoria, puesto que ésta tampoco podría acumularse a aquella si se tramitara en la vía ordinaria, ya que al ser de tramitación diversa, no cumpliría con la condición para la acumulación de acciones, prevista en los artículos 231 y 250 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas.-----

-----Empero, ello no significa que en la vía ordinaria en la que se tramitara la acción de prescripción negativa de la acción hipotecaria y de la obligación garantizada con

hipoteca, el actor no pueda solicitar la cancelación de ese gravamen.-----

-----Así se considera, porque, en **caso de que la acción de prescripción negativa se tramite en la vía ordinaria y, además, se pida la cancelación de la hipoteca, esta solicitud no sería propiamente en ejercicio de la acción contenida en el artículo 2335, fracción VII, del Código Civil de Tamaulipas, sino que se trataría de una prestación accesoria, por ser consecuencia necesaria de la procedencia de la acción ejercida, como tal, sigue la suerte de la principal.** -----

-----La circunstancia de que el garante hipotecario ejerza la acción de cancelación de hipoteca, en la que requiere como presupuesto la declaración de prescripción de la acción hipotecaria o de la obligación de pago garantizada con hipoteca, como se prevé en la fracción VII del artículo 2335 del Código Civil de Tamaulipas, se entiende aplicable a los casos en los que, por ejemplo, tal declaración se logra a través de una excepción, por lo que en su carácter de demandado no podría obtener alguna prestación, en ejecución de sentencia, de ahí que, como lo consideró el *A quo*, para que prosperara la acción de cancelación de hipoteca ejercida en el contencioso que nos ocupa, requería de que se hubiese declarado previamente la prescripción de la acción hipotecaria.-----

-----En consecuencia, la acción de prescripción negativa o liberatoria de la acción hipotecaria y de la obligación garantizada con hipoteca, ejercida por el actor del juicio natural, no puede válidamente acumularse a la acción de cancelación de hipoteca ejercida en la vía sumaria.-----

----- Respecto de lo antes argumentado, se invoca como antecedente la ejecutoria de fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno dictada por el Primer Tribunal Colegiado en materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, con residencia en esta ciudad, recaída al Juicio de Amparo Directo número 246/2020 CIVIL.-----

-----Entonces, al tramitarse el controvertido en la vía sumaria civil, por sí solo constituye un acto que viola los derechos fundamentales contenidos en el artículo 14 Constitucional, pues la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido mediante jurisprudencia, que el derecho a la tutela jurisdiccional que reconoce el artículo 17 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos que la propia ley otorga para dar seguridad jurídica. De ahí que la vía procedimental se erija como un presupuesto procesal sin el cual no puede válidamente analizarse el fondo de la cuestión debatida, pues ni el consentimiento de las partes conllevaría a que la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta

ya que, considerar lo contrario, implicaría consentir la violación a los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica de los gobernados.-----

----- Resulta aplicable al caso la siguiente tesis de jurisprudencia, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto se transcriben: -----

PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. La existencia de diversas vías para lograr el acceso a la justicia responde a la intención del Constituyente de facultar al legislador para que establezca mecanismos que aseguren el respeto a la garantía de seguridad jurídica, la cual se manifiesta como la posibilidad de que los gobernados tengan certeza de que su situación jurídica será modificada sólo a través de procedimientos regulares, establecidos previamente en las leyes, esto es, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ello, el solo hecho de que se tramite un procedimiento en la vía incorrecta, aunque sea muy similar en cuanto a sus términos a la legalmente procedente, causa agravio al demandado y, por ende, constituye una violación a sus derechos sustantivos al contravenir la referida garantía constitucional que inspira a todo el sistema jurídico mexicano, ya que no se está administrando justicia en los plazos y términos establecidos en las leyes.²

----- De ahí que cuando en un juicio civil se advierta la improcedencia de la vía, lo correcto es que se ordene la reposición del procedimiento para que se provea nuevamente sobre la admisión de la demanda, corrigiendo la

² Novena Época, con número de registro:177529, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Agosto de 2005, página: 107

vía en que debe tramitarse la acción, a efecto de continuar el procedimiento, puesto que solo así se garantiza el acceso a la justicia, sin que se excluya el conocimiento de las pretensiones del actor en razón de su fundamento, siguiendo un proceso en el que efectivamente se permita defender el derecho, obteniendo una solución en plazo razonable, y que dictada la sentencia, ésta sea plenamente ejecutada, con la única limitante de identificar la diligencia y buena fe con que actuó el interesado, así como el hecho de que esa determinación no le ocasione a la parte contraria una restricción a sus garantías procesales.-----

----- En apoyo a lo anterior, cobra puntual aplicación la tesis de rubro y texto: -----

VÍA. BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, ES UN PRESUPUESTO PROCESAL SUBSANABLE POR EL JUZGADOR. Aunque tradicionalmente la vía, entendida como la manera de proceder en un juicio al seguir determinados trámites, ha sido clasificada como un presupuesto procesal absoluto y, por tanto, insubsanable, en la actualidad bajo la óptica constitucional de los derechos humanos, esa apreciación debe considerarse superada, pues el juzgador, en respeto al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, consagrado tanto en el artículo 17 de la Constitución Federal, como en el diverso numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como a los principios de proporcionalidad, favorecimiento de la acción (pro actione) y de conservación de las actuaciones, en él contenidos, está obligado, de oficio, a corregir su incorrecto señalamiento, con la única limitante de indicar que la medida es proporcional y razonable en atención a las circunstancias concurrentes, entre las que cabe identificar la diligencia y buena fe con que actuó el interesado, así como el hecho de que

esa determinación no le ocasiona a la parte contraria una restricción a sus garantías procesales. De otra manera, la vía se transformaría en un requisito procesal enervante, contrario al espíritu y finalidad de la norma y a la máxima jurídica que reza "da mihi factum, dabo tibi jus", conforme a la cual, corresponde al Juez, como perito en derecho, determinar si se actualizan las hipótesis normativas que producen las consecuencias de derecho pretendidas por el actor.³

----- En mérito de lo ya expuesto, procede resolver el recurso de apelación a que el presente Toca se refiere, declarando que ha resultado improcedente la vía intentada por el actor, consecuentemente, se revoca la sentencia apelada y se ordena la reposición del juicio promovido por ***** , en contra del *****
***** , a efecto de que el Juez de origen dicte nuevo proveído sobre la admisión de la demanda y reencause el procedimiento en la vía ordinaria que es la correcta; y, una vez hecho lo anterior, se continúe con la sustanciación del juicio por sus demás trámites legales a la luz de las reglas procedimentales establecidas en el Código Adjetivo Civil del Estado para el juicio ordinario. Por consiguiente, deberá quedar insubsistente todo lo actuado en el juicio de origen.-----

----- Resulta de estudio innecesario el resto de los agravios expresados por el apelante, toda vez que sus

³ Décima Época, Registro 2002432, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, Pag. 1190.

inconformidades serán motivo de un nuevo análisis en el momento procesal oportuno.-----

----- Toda vez que la reposición del procedimiento que se ordena impide que se satisfagan los supuestos a que alude el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles, no se hace condena en costas, debiendo cada parte soportar las que haya erogado.-----

----- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 926 y 949 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, se:-----

----- **RESUELVE:** -----

-----**PRIMERO.-** Ha resultado fundado el primer agravio y de estudio innecesario los restantes expresados por el apelante en contra de la sentencia de fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente número *****, correspondiente al Juicio Sumario, promovido por *****, en contra de ***** (***** ***) , ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil del Cuarto Distrito Judicial, con residencia en H. Matamoros, Tamaulipas; cuyos puntos decisorios se transcriben en el resultando primero del presente fallo.-----

-----**SEGUNDO.-** Se ordena la reposición del procedimiento a partir del auto de radicación instruyendo al

juzgador de origen para que de manera oficiosa reencause el presente procedimiento en la vía ordinaria-----

-----**TERCERO.**- No se efectúa condena al pago de los gastos y costas del juicio erogados en la tramitación de esta segunda instancia.-----

-----**CUARTO.**- Con testimonio de esta resolución, devuélvase el expediente al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido.-----

-----**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- Así lo resolvieron y firmaron los licenciados **ADRIÁN ALBERTO SÁNCHEZ SALAZAR, HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ**, Magistrados integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, ante la ausencia de Titular de la Octava Sala quien forma parte de este Órgano Colegiado, conforme a lo previsto por los artículos 26, párrafo segundo, y 27, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, hoy siete de julio de dos mil veintiuno, fecha en que se terminó de engrosar esta sentencia, ante la Secretaria de Acuerdos, licenciada **LILIANA RAQUEL PEÑA CÁRDENAS**, que autoriza y da fe.- **DOY FE.**-----

Mag. Adrián Alberto Sánchez Salazar
Presidente

Mag. Hernán de la Garza Tamez

Lic. Liliana Raquel Peña Cárdenas
Secretaria de Acuerdos

----- Enseguida se publicó en la lista del día. Conste. -----
----- Hoja de firmas correspondiente a la sentencia número
131 (CIENTO TREINTA Y UNO), dictada por la Primera
Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar, en fecha siete
de julio de dos mil veintiuno.-----
PSCCF/L'AASS/tjmh

La Licenciada TERESITA DE JESUS MONTELONGO HERNANDEZ, Secretaria Proyectista, adscrita a la PRIMERA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 131 (ciento treinta y uno) dictada el MIÉRCOLES, 7 DE JULIO DE 2021 por los citados MAGISTRADOS, constante de 25 (veinticinco) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Séptima Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 16 de julio de 2021.